



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
041/2023 y ACUMULADOS

**PARTES** **ACTORAS:**  
[REDACTED]  
Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONCEJO DE GOBIERNO  
COMUNITARIO DEL PUEBLO DE  
SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC  
2022-2025, TLALPAN

**MAGISTRADOS PONENTES:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIADO:** LILIÁN  
HERRERA GUZMÁN, MARÍA  
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES  
Y DIEGO MONTIEL URBÁN

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **REVOCA** la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan y, por ende, los actos que tuvieron lugar con posterioridad a esta, para los efectos que se precisan en la parte final de esta sentencia.

## 2 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	4
<b>C O N S I D E R A C I O N E S</b> .....	16
<b>PRIMERA. Competencia</b> .....	16
<b>SEGUNDA. Acumulación</b> .....	18
<b>TERCERA. Perspectiva intercultural</b> .....	20
<b>CUARTA. Procedencia</b> .....	25
<b>QUINTA. Materia de impugnación</b> .....	27
Pretensión.....	28
Causa de pedir.....	28
Agravios .....	28
Problemática a resolver.....	35
<b>SEXTA. Estudio de fondo</b> .....	36
Tema 1. ¿Cuál es la calidad del Pueblo San Andrés Totoltepec para efectos de los ejercicios de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia y bajo qué reglas se determina el destino de los recursos del Presupuesto Participativo? .....	36
Tema 2. ¿Cuál es el procedimiento aplicable a San Andrés Totoltepec, para la determinación de los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura y urbana y en general para cualquier mejora en su comunidad?.....	42
Tema 3. ¿El Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo está reconocida como autoridad en San Andrés Totoltepec? .....	45
Tema 4. ¿Está justificado que solo se permita participar en la determinación de los proyectos en los que se aplicará el presupuesto participativo a quienes acrediten ser personas originarias del Pueblo? .....	54
Tema 5. ¿Los plazos previstos en la Convocatoria del pueblo son acordes con los que dispone la Convocatoria del Instituto Electoral?.....	78
<b>SÉPTIMA. Efectos</b> .....	82
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>85</b>

### GLOSARIO

<b>Actos impugnados o controvertidos:</b>	Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario; así como la propia Asamblea.
<b>Autoridad responsable:</b>	Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México



### 3 **TECDMX-JLDC-141/2023 Y ACUMULADOS**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria del IECM:</b>	<p>Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, si así lo consideran, previamente celebren asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y con posterioridad, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024</p> <p>Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitida por el Consejo de Gobierno Comunitario del Pueblo San Andrés Totoltepec, Tlalpan</p>
<b>Convocatoria del Concejo:</b>	
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Partes actoras o partes promoventes:</b>	Isaías García Romero y Jesús Isaí Álvarez Carrillo

## 4 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

**Pleno:** Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral de la Ciudad de México

### ANTECEDENTES

#### I. Actos previos

**1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, mediante el que se expidió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, desde el que se contemplaba a San Andrés Totoltepec como parte del Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios para esos efectos.

**2. Impugnaciones locales.** Entre el veinte y el veintidós de noviembre posteriores, diversas personas interpusieron sendos Juicios de la Ciudadanía para controvertir la Convocatoria. En esencia, porque estimaron contrario a sus intereses que no se les incluyera en el Catálogo de Pueblos y Barrios aprobado por el Instituto Electoral.

Ante ello, se integraron los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y Acumulado.

El veintitrés de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional confirmó el instrumento convocante.



### **3. Impugnaciones federales**

**3.1 Sala Regional.** Inconformes con lo anterior, el treinta de enero de dos mil veinte diversas personas presentaron demandas, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional.

El cinco de marzo de dos mil veinte esa autoridad resolvió los Juicios SCM-JDC-22/2020 y Acumulados, conforme a lo siguiente:

- Se revocó la Resolución impugnada.
- En plenitud de jurisdicción, se revocó parcialmente la Convocatoria, a fin de que el Instituto Electoral cancelara la jornada electiva en la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que así se autoadscribieran.

**3.2 Sala Superior.** Disconformes con esa determinación, diversas personas promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior.

El catorce de marzo de dos mil veinte la mencionada autoridad dictó Sentencia en los Juicios SUP-REC-035/2020 y Acumulados, medularmente en el sentido de:

## 6 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

- **Inaplicar** la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación, a fin de que se excluyera del término “Unidad Territorial” a los pueblos y barrios originarios.
- **Modificar** la Resolución impugnada, a efecto de cancelar los ejercicios de participación ciudadana solo en los cuarenta y ocho pueblos y barrios que forman parte del Catálogo respectivo, de acuerdo con el Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral.

Dejar subsistente en lo que al caso interesa, el efecto ordenado por la Sala Regional, en cuanto a:

- Verificar, conforme a la información que obre en poder de la Secretaría o, en su caso, de la que pueda allegarse el Instituto Electoral directamente en los pueblos y barrios y la que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.
- Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.
- Para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales,



## 7 **TECDMX-JLDC-141/2023 Y ACUMULADOS**

dentro de los noventa días siguientes a que se notificara la sentencia, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación.

**4. Cancelación de ejercicios de participación.** El seis de marzo de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral, a su decir, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que se cancelaron la Elección 2020 y la Consulta 2020-2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el diverso IECM/ACU-CG-076/2019, por el que se autorizó el Marco Geográfico.

### **5. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-029/2020 y Acumulados**

**5.1 Demandas.** El diecinueve y veinte de marzo de dos mil veinte diversas personas presentaron demandas de Juicio de la Ciudadanía, en las que controvirtieron la Elección y la Consulta en diversos pueblos y barrios.

#### **5.2 Cadena impugnativa**

El quince de octubre de dos mil veinte este Tribunal resolvió desechar de plano las demandas, de conformidad con el artículo 49 fracción X, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Procesal, al actualizarse la figura de cosa juzgada y su eficacia refleja.

## **8 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS**

Inconforme con la determinación anterior, el dos de noviembre de dos mil veinte la parte actora en ese juicio presentó diversas demandas, mismas que motivaron la integración de los expedientes SCM-JDC-207/2020 al SCM-JDC-211/2020 en la Sala Regional.

El diez de diciembre de dos mil veinte, la Sala Regional revocó parcialmente la determinación de esta Autoridad, ordenándole pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por la parte promovente, y en las que, en su consideración, no operaba la causa de inadmisión señalada.

En atención a lo resuelto por la Sala Regional, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno este Tribunal emitió Resolución, en la que esencialmente:

- Se sobreseyeron las demandas en cuanto a la solicitud de nulidad de la Elección y la Consulta celebradas en marzo de dos mil veinte en los lugares de autoadscripción.
- Se confirmaron, en lo que fueron materia de impugnación, la Elección y la Consulta en los lugares de autoadscripción en años subsecuentes.
- Se vinculó a la Secretaría, al Instituto Electoral y a las demás autoridades relacionadas para que continuaran con los trabajos de implementación del Sistema de Registro y Documentación y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como para el registro de los integrantes de pueblos y barrios.



**9 TECDMX-JLDC-141/2023  
Y ACUMULADOS**

- Hecho lo anterior, el Instituto local debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios a utilizar para los efectos de la Ley de Participación, dentro de los plazos y términos previstos en la normativa.

Inconformes con la determinación referida en líneas precedentes, diversas personas promovieron Juicios, a fin de que la Sala Regional dirimiera la controversia.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno la Sala Regional dictó Sentencia en el Juicio SCM-JDC-150/2021 y Acumulados, en el sentido de modificar la determinación de este órgano jurisdiccional, solo para el efecto de que el Instituto Electoral, junto con la Secretaría, elaboraran un cronograma de trabajo en el que se considerara que las actividades debían concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana y con la anticipación suficiente para que pudieran desarrollarse todas las etapas de dicho proceso.

En concreto, previo a la celebración del procedimiento de participación ciudadana de 2023, el Instituto Electoral debía realizar los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

En su oportunidad, tanto el Instituto Electoral como la Secretaría acordaron el Cronograma de trabajo.

## 10 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

**6. Marco Geográfico.** El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022<sup>1</sup>.

**7. Modificación.** El seis de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Instituto Electoral aprobó la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría<sup>3</sup>. En esencia, se agregaron dos pueblos al Catálogo: Santa Rosa Xochiac y San Bartolo Ameyalco, en la demarcación Álvaro Obregón.

**8. Convocatoria del IECM.** El quince de enero el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**9. Modificación de la Convocatoria del IECM.** El veintidós de febrero, el Consejo General aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la Convocatoria del IECM<sup>5</sup>, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

**10. Actos impugnados.** A decir de las partes actoras en los diversos juicios, el treinta de marzo se publicó en Facebook la Convocatoria a la Asambleas Deliberativa, que tendría lugar el dieciséis de abril en la explanada sede de gobierno, en la cual

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Por Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023.

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

<sup>5</sup> Por acuerdo de veintidós de febrero.



se elegirían los proyectos a los que se destinaría el Presupuesto Participativo.

## **II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-041/2023**

**1. Demanda.** El tres de abril, inconforme con la expedición de la Convocatoria, la ciudadana [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda que dio origen al Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-041/2023.

**2. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente<sup>6</sup>.

**3. Radicación y requerimiento.** El cuatro de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**4. Informe y desahogo.** El diecisiete de abril del año que transcurre, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y el trámite de ley, así como diversa documentación relacionada con el requerimiento antes señalado.

## **III. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-042/2023.**

---

<sup>6</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/900/2023.

## 12 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

**1. Demanda.** El tres de abril del presente año, el ciudadano [REDACTED], presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda para controvertir la Convocatoria referida, lo que dio origen a al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-042/2023.

**2. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/902/2023.

**3. Radicación y requerimiento.** El cuatro de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**4. Informe y desahogo.** El diecisiete de abril del año que transcurre, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y el trámite de ley, así como diversa documentación relacionada con el requerimiento antes señalado.

### **IV. Juicios Electorales TECDMX-JEL-029/2023, TECDMX-JEL-030/2023 y TECDMX-JEL-031/2023**

**1. Presentación de demandas.** Inconforme con la Convocatoria del Pueblo, el cuatro de abril las partes actoras



## 13 TECDMX-JLDC-141/2023 Y ACUMULADOS

en los juicios TECDMX-JEL-029/2023, TECDMX-JEL-030/2023 y TECDMX-JEL-031/2023 presentaron las demandas.

Mientras que, el veinte de abril, la parte actora en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-156/2023, controvirtió la asamblea extraordinaria deliberativa.

Todas las demandas se presentaron directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**2. Integración y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar los expedientes y turnarlos como se muestra a continuación:

Juicio	Ponencia	Oficio de Secretaría General
TECDMX-JEL-029/2023	Magistrado Juan Carlos Sánchez León	TECDMX/SG/924/2023
TECDMX-JEL-030/2023	Magistrado Armando Ambriz Hernández	TECDMX/SG/943/2023
TECDMX-JEL-031/2023	Magistrado Juan Carlos Sánchez León	TECDMX/SG/925/2023
TECDMX-JEL-156/2023	Magistrado Armando Ambriz Hernández	TECDMX/SG/1366/2023

**3. Radicación.** El once, trece y veinticuatro de abril, los Magistrados Instructores radicaron los expedientes que por cuestión de turno correspondieron a su Ponencia, reservándose sobre la admisión de los medios de impugnación planteados, así como de las pruebas ofrecidas.

**4. Trámite de ley.** El diecisiete de abril, en los expedientes TECDMX-JEL-029/2023, TECDMX-JEL-030/2023 y

## 14 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

TECDMX-JEL-031/2023 la autoridad responsable remitió las constancias del trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.

**6. Reencauzamiento.** El veintiséis de abril, el Pleno de este órgano jurisdiccional aprobó reencauzar los Juicios Electorales referidos a Juicios de la Ciudadanía, por considerar que esta es la vía correcta para conocer de los asuntos.

En ese sentido, se ordenó a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes para que se integraran y turnaran los juicios en dicha vía.

Al respecto los reencauzamientos quedaron de la siguiente manera:

Juicio Electoral	Reencauzado a Juicio de la Ciudadanía
TECDMX-JEL-029/2023	TECDMX-JLDC-077/2023
TECDMX-JEL-030/2023	TECDMX-JLDC-078/2023
TECDMX-JEL-031/2023	TECDMX-JLDC-079/2023
TECDMX-JEL-156/2023	TECDMX-JLDC-080/2023

### V. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-077/2023

**1. Integración y turno.** El veintisiete de abril, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente de referencia y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito, admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

#### **VI. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2023**

**1. Integración y turno.** El veintisiete de abril, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente de referencia y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito, admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

#### **VII. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-079/2023**

**1. Integración y turno.** El veintisiete de abril, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente de referencia y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito, admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el

## 16 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

### **VIII. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-080/2023**

**1. Integración y turno.** El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente de referencia y turnarlo a su Ponencia para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio de mérito, admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal, los Magistrados Instructores procedieron a formular el proyecto de resolución que sometieron a la consideración del Pleno, con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de



## 17 TECDMX-JLDC-141/2023 Y ACUMULADOS

participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>7</sup>.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28

---

<sup>7</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

## 18 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 122 y 123.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes actoras promueven los presentes juicios a fin de controvertir la Convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec y la Asamblea Deliberativa llevada a cabo el dieciséis de abril, en la que se decidiría el destino de los recursos en los que se aplicaría el Presupuesto Participativo otorgado a ese Pueblo.

### **SEGUNDA. Acumulación**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83, fracción I, de la Ley Procesal, este Órgano Jurisdiccional considera procedente la acumulación de los juicios, al advertir conexidad en la causa.

A partir de la lectura a las demandas que dieron origen a los juicios en que se actúa, se advierte que existe identidad de la autoridad responsable, esto es el Concejo de Gobierno de San Andrés Totoltepec.

Así mismo, se impugna la Convocatoria del Pueblo y la Asamblea Deliberativa llevada a cabo el dieciséis de abril, en la que se decidiría el destino de los recursos en los que se



19 **TECDMX-JLDC-141/2023  
Y ACUMULADOS**

aplicaría el Presupuesto Participativo otorgado a San Andrés Totoltepec.

De ahí que la acumulación encuentra justificación dado que el segundo acto es consecuencia del primero, por lo que se resuelva en uno tiene impacto en el otro.

A fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente las inconformidades que se analizan y evitar contradicción de criterios, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JLDC-042/2023**, **TECDMX-JLDC-077/2023**, **TECDMX-JLDC-078/2023**, **TECDMX-JEL-79/2023** y, **TECDMX-JLDC-080/2023** al diverso **TECDMX-JLDC-041/2023**, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Finalmente, resulta importante mencionar, que los efectos de la acumulación se circunscriben a un aspecto meramente formal, puesto que tiene como fin, además de observar los principios de economía procesal y seguridad jurídica, al evitar el dictado de sentencias contradictorias, la pronta y expedita resolución de los asuntos examinados, sin que sea posible variar los derechos sustantivos de las partes o que se configure la adquisición procesal de las pretensiones en favor de una u otra de las partes que promueven<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Razonamiento que encuentra sustento en la Jurisprudencia **2/2004** de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

## 20 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERA. Tipo de conflicto**

Este Tribunal debe tomar en consideración el tipo de conflicto que se resuelve, con la finalidad de atenderlo de manera óptima y maximizar los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Conforme a esa jurisprudencia, los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Se materializan cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; conflictos en los que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.



- **Conflictos extracomunitarios.** Se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
- **Conflictos intercomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En el presente caso, se trata de un conflicto **extracomunitario**, porque el derecho de autodeterminación de las personas que se ostentan como originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec se encuentra en pugna con el derecho de las personas que, en su carácter de ciudadanas y vecinadas, en términos de la Ley de Participación, reclaman la posibilidad de decidir sobre el destino de los recursos otorgados para ejecutar proyectos dentro del ámbito geográfico.

#### **CUARTA. Perspectiva intercultural**

Para el análisis del presente asunto, debe tomarse en cuenta que algunas de las partes que promueven lo hacen en su

## 22 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

carácter de avecinadas, es decir, no se identifican como originarias del pueblo, aun cuando viven en San Andrés Totoltepec; quienes reclaman su derecho universal del voto, para decidir los proyectos en los que se ejecutará el presupuesto participativo; en contraposición de ese derecho se encuentra la autodeterminación del dicho Pueblo para decidir, mediante sus reglas, en que se gastan los recursos.

Por esa razón, incluso cuando algunas personas promoventes acuden como avecindadas —y otras como originarias, pero con la misma pretensión—, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una perspectiva de interculturalidad, dado que su planteamiento implica limitar el uso y goce de los derechos de quienes son originaras.

El artículo décimo tercero transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoció como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Tlalpan al pueblo de **San Andrés Totoltepec**.

Si bien dicha norma actualmente no se encuentra vigente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Participación, ello no implica que su reconocimiento como pueblo originario haya desaparecido, pues su existencia deriva también de la Constitución Local.



Además, San Miguel Topilejo forma parte del Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios aprobado por el Instituto Electoral<sup>9</sup>.

La Constitución local reconoce la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En efecto, de la interpretación a lo artículos 2 de la Constitución Federal, 2, párrafo 1, 57, 58 y 59, de la Constitución Local y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales<sup>10</sup>; se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, el artículo 57 de la Constitución Local reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus

---

<sup>9</sup> A través del Acuerdo IECM-ACU-076/2019, además, la Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-REC-035/2020 y acumulados**, lo contempló dentro de los cuarenta y ocho pueblos que actualmente cuentan con reconocimiento como Pueblo originario de la Ciudad de México.

<sup>10</sup> En adelante Convenio 169.

## 24 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a la realización de los procesos consultivos democráticos, el numeral en comento establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán la potestad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos como pueblos y barrios originarios.

Ahora, si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, **lo cierto es que**



**también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación<sup>11</sup>.**

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad<sup>12</sup> y la preservación de la unidad nacional<sup>13</sup>.

#### **QUINTA. Procedencia**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad<sup>14</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral. En ellas consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de las partes promoventes. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días

---

<sup>11</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

<sup>12</sup> **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

<sup>13</sup> **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

<sup>14</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

## 26 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que las partes actoras en los juicios TECDMX-JLDC-041/2023, TECDMX-JLDC-042/2023, TECDMX-JLDC-077/2023 al TECDMX-JLDC-079/2023 manifestaron que tuvieron conocimiento de la Convocatoria del Pueblo el treinta y treinta y uno de marzo, si las demandas las presentaron el tres y cuatro de abril, resulta evidente su oportunidad.

Por lo que hace al juicio TECDMX-JLDC-080/2023, la parte promovente sostiene que tuvo conocimiento de la celebración de la Asamblea el dieciséis de abril, mientras que la demanda la presentó el veinte de abril, por lo que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario



En el presente caso se cumplen<sup>16</sup>, toda vez que las partes actoras comparecen por propio derecho, en su calidad por una parte de habitantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec y por otra de personas originarias de dicho Pueblo, a controvertir la Convocatoria a la asamblea extraordinaria deliberativa para ejercer los recursos del Presupuesto Participativo 2023 y 2024 y la propia Asamblea, dado que desde su perspectiva es restrictiva y discriminatoria en diversos aspectos, favoreciendo únicamente a quienes se identifican como originarios del pueblo.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

#### **SEXTA. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar

---

Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>16</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

## 28 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto<sup>17</sup>.

### **Pretensión**

La pretensión de las partes actoras es que se revoque la Convocatoria y la Asamblea, a fin de que se garantice la participación, de todas las personas como habitantes —aun sin ser originarios— del Pueblo de San Andrés Totoltepec, en la decisión del destino de los recursos del Presupuesto Participativo.

### **Causa de pedir**

La causa de su pedir radica en que la Convocatoria es discriminatoria respecto de aquellas personas que no son originarios del Pueblo, negándole la participación en la toma de decisiones del lugar donde habitan.

### **Agravios**

---

<sup>17</sup> Con sustento en Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**, consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146 y la jurisprudencia **4/99** de Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, visibe en el Ius Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-



Las partes actoras alegan los siguientes motivos de agravio:

- ✓ **TECDMX-JLDC-077/2023, TECDMX-JLDC-078/2023,  
TECDMX-JLDC-079/2023, TECDMX-JLDC-080/2023**

### **Restricción para participar**

La Convocatoria del IECM está dirigida a las personas ciudadanas, habitantes y vecinas; así como a las autoridades tradicionales y/o representativas de los 50 pueblos originarios que conforman el Marco Geográfico; es decir, no solo es un instrumento dirigido a quienes se autoadscriben como originarios.

Faculta a las autoridades tradicionales y representativas para realizar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que se estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial y no solo de quienes sean originarios.

En ninguna parte de la Convocatoria se autorizan prácticas discriminatorias.

El Concejo reúne sólo al 0.7% de personas que habitan el Pueblo; es decir, excluye casi al 99% de la población total.

La convocatoria tiene un sesgo antidemocrático y pretende usar la pertenencia étnica para establecer ciudadanía de primera y de segunda clase, lo que atenta con el principio

## 30 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

democrático, el derecho a la participación ciudadana, el de igualdad y el de no discriminación.

Violenta diversas disposiciones internacionales, federales y locales al excluirlo de la posibilidad de participar en la toma de decisiones del lugar donde habita.

La sentencia del SUP-REC-035/2020 y Acumulados suprimió a las Comisiones de Participación Comunitaria en los pueblos originarios incluidos en el Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral y entregó a las autoridades tradicionales representativas de esos pueblos la organización del proceso de presupuesto participativo, pero en ningún caso se suprimió el derecho de las personas habitantes a participar en este.

### **Requisito de ser persona originaria**

La exigencia de acreditar ser originario del pueblo, mediante credencial para votar, acta de nacimiento y acta de matrimonio, para participar en la asamblea extraordinaria deliberativa es arbitraria, inconstitucional.

### **El Concejo no es la única autoridad del pueblo**

La Convocatoria del IECM se dirige a todas las autoridades tradicionales y representativas pero el Concejo, como una simple agrupación cultural, suplanta a todas ellas, presentándose como la única, dejando fuera a todas las



demás autoridades, tales como el patronato, el comisariado, ejidal y comunal, las mayordomías, entre otras.

### **Plazos arbitrarios**

La Convocatoria del Pueblo fija arbitrariamente plazos que contradicen los términos establecidos en la Convocatoria del IECM.

<b>Acto</b>	<b>Convocatoria del Pueblo</b>	<b>Convocatoria del IECM</b>
Registro de proyectos	A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 9 de abril	A partir de la publicación en la Convocatoria y hasta el 2 de mayo
Reuniones de trabajo para realizar un diagnóstico sobre necesidades y problemáticas	Del 10 al 14 de abril	A partir de la emisión de la convocatoria y hasta el 30 de abril

### **Falta de certeza en las reglas**

Refiere que no se señala donde debe presentar los proyectos, lo que crea una situación de incertidumbre jurídica.

Tampoco se señala quienes pueden participar en las reuniones de trabajo para realizar el diagnóstico sobre las necesidades y problemáticas del pueblo, pero se entiende que solo los que sean originarios, al señalar que se van a decidir los proyectos en una asamblea extraordinaria, en la que solo participan estos.

## **Estatuto**

La Base Quinta de la Convocatoria es ilegal cuando dispone “de conformidad con al capítulo de la asamblea comunitaria, del estatuto de Gobierno, “Artículo 22: la asamblea solo podrá cambiar de sede por causa de fuerza mayor o por acuerdo de la propia asamblea”

Es inconstitucional la mención de ese artículo porque para la aprobación del Estatuto no se previó la participación de todas las personas habitantes del Pueblo.

Se aprobó el 8 de mayo de dos mil veintidós, durante la celebración de una asamblea comunitaria que se desarrolló con las características siguientes:

- Asistieron 179 personas originarias
- Hubo incidentes de la asamblea
- Nombraron un nuevo Concejo de Gobierno del Pueblo
- Aprobaron en automático el Estatuto, esto es, sin deliberación

El estatuto contiene normas inconstitucionales como:

- El Concejo se otorga facultades de autoridad de derecho público, por tanto, deja de ser solo una agrupación ligada al patrimonio cultural del pueblo. En el expediente SCM-JDC-997/2018 estableció que esa condición de organismo cultural autorizaba la restricción del universo electoral solo a originarios,



pero si actuaba como sujeto de derecho público debía garantizar la universalidad del voto.

- El estatuto incumple con la sentencia del juicio SCM-JDC-997/2018, porque limita los derechos político-electorales de los habitantes, reduciendo el voto solo a los originarios.
- Contradictoriamente, le impone deberes a quienes solo son habitantes, es decir, no originarios.
- El Estatuto, en su artículo 69 y 79, incluye veintiocho colonias sin que sus habitantes sepan que han quedado sometidos y sin derechos.
- Por esas razones, solicita declarar la inconstitucionalidad del Estatuto e inaplicable para las colonias en que el Concejo se atribuye jurisdicción. Su última pretensión es que se declare que no aplica para las personas que no son originarias.
- También solicita que se de vista a la Sala Constitucional para que revise la constitucionalidad del Estatuto.

### **Sistema de registro**

El Concejo no ha cumplido con la incorporación al Sistema de Registro, de sus integrantes y delimitación del espacio geográfico.

## **34 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS**

### **✓ TECDMX-JLDC-041/2023**

La parte actora en este juicio aduce que la Convocatoria del Pueblo es discriminatoria al no incluir a las personas habitantes en general del pueblo, sin embargo, los beneficios del presupuesto participativo son para todos y considera que pueden participar incluso niñas, niños y adolescentes.

Es violatorio de derechos humanos que se deba comprobar con acta de nacimiento y matrimonio ser originario del pueblo para poder presentar proyecto y participar en la asamblea.

### **✓ TECDMX-JLDC-042/2023**

La parte actora señala que la Convocatoria del Pueblo resulta ilegal en cuanto a quien va dirigida, sus alcances y su naturaleza por la cual se convoca, toda vez que resulta discriminatoria y no cumple con los principios de inclusión, respeto, solidaridad y tolerancia.

Además, refiere que dicho instrumento carece de una definición de que se debe entender por persona originaria, por lo que solicita a este Tribunal determinarlo.

La Convocatoria del Pueblo discrimina a las personas no originarias, pues se les niega, excluye y restringe el derecho de presentar proyectos, así como para participar en las asambleas, votar y ser votadas en ellas.



Finalmente, denota que el acto controvertido es firmado por la mínima parte de los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario.

### **Problemática a resolver**

La problemática a resolver se centra en determinar si la Convocatoria del Pueblo fue emitida por una autoridad representativa o tradicional de San Andrés Totoltepec y bajo una perspectiva de universalidad del sufragio; en concreto, se debe verificar si es válido que solo las personas originarias que acrediten esa calidad tienen derecho a participar en los actos relacionados con la elección de los proyectos a los que se destinarán los recursos del Presupuesto Participativo.

### **Metodología de análisis**

Los agravios vertidos por las partes promoventes serán analizados a través de la respuesta que se dé a los cuestionamientos que enseguida se indican:

**Tema 1.** ¿Cuál es la calidad del Pueblo San Andrés Totoltepec para efectos de los ejercicios de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia y bajo qué reglas se determina el destino de los recursos del Presupuesto Participativo?

**Tema 2.** ¿Cuál es el régimen que debe aplicar a San Andrés Totoltepec, para la determinación de los proyectos de obras

y servicios, equipamiento e infraestructura y urbana y en general para cualquier mejora en su comunidad?

**Tema 3.** ¿El Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo está reconocida como autoridad en San Andrés Totoltepec?

**Tema 4.** ¿Está justificado que solo se permita participar en la determinación de los proyectos en los que se aplicará el presupuesto participativo a quienes acrediten ser personas originarias del Pueblo?

**Tema 5.** ¿Los plazos previstos en la Convocatoria del pueblo son acordes con los que dispone la Convocatoria del Instituto Electoral?

#### **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

Tal como se anunció en la metodología de análisis, la presente controversia será analizada por temas, respondiendo a los cuestionamientos siguientes:

**Tema 1. ¿Cuál es la calidad del Pueblo San Andrés Totoltepec para efectos de los ejercicios de participación ciudadana previstos en la Ley de la materia y bajo qué reglas se determina el destino de los recursos del Presupuesto Participativo?**

De conformidad con los acuerdos del Instituto Electoral<sup>18</sup>, por los que se aprobó la modificación al Catálogo de Unidades

---

<sup>18</sup> Del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-066/2022, de veintiocho de octubre de dos mil veintidós por el que se aprobó el Marco Geográfico y el diverso IECM/ACU-CG-003/2023, por el que se



Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, mismo que tiene aplicación en el proceso consultivo en curso, San Andrés Totoltepec está reconocido como Pueblo Originario.

Lo que es relevante, porque derivado de la cadena impugnativa que enseguida se resume, los pueblos y barrios que formen parte de dicho Catálogo se regirán por una Convocatoria que reviste ciertas particularidades.

Es decir, el procedimiento por el que se determinan los proyectos en los que se ejecutará el Presupuesto Participativo en los pueblos y barrios reconocidos, es independiente del que se sigue para el caso de las Unidades Territoriales —colonias y Unidades Habitacionales—<sup>19</sup>.

Anteriormente, el Instituto Electoral emitía una convocatoria que era aplicable tanto para los pueblos originarios —que formaban parte del Catálogo que el mismo emitía, en términos del Marco Geográfico de Participación Ciudadana— como para las Unidades Habitacionales y colonias; es decir, cualquiera que fuera la denominación y características de los ámbitos territoriales y de su población, las reglas para definir los proyectos de presupuesto participativo eran las mismas.

---

aprobó la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

<sup>19</sup> Considerando que la Sala Superior en el juicio SUP-REC-35/2020 y Acumulados, determinó la inaplicación de la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación, en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de tal manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.

### 38 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

Es esencia, las personas habitantes proponían proyectos, esas propuestas eran analizadas por el órgano dictaminador de la Alcaldía que correspondiera, a fin de verificar si eran viables o no y, las que sí lo eran, se sometían a votación de la ciudadanía, a través de una Jornada Electiva, ya sea por el Sistema Electrónico establecido por el Instituto Electoral o a de manera presencial, través de papeletas que se depositaban en una urna. Opiniones que después eran contabilizadas por las respectivas Direcciones Distritales y cuyos resultados eran dados a conocer por el Instituto, a través de diversos medios.

Esas disposiciones estaban contempladas, al menos en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021<sup>20</sup>.

No obstante, tal como se describió en el apartado de Antecedentes, diversas personas que se autoadscribieron a distintos pueblos originarios, presentaron ante este Tribunal Juicios de la Ciudadanía, en esencia, porque estimaron contrario a sus intereses que no se les incluyera en el Catálogo de Pueblos y Barrios aprobado por el Instituto Electoral (TECDMX-JLDC-1383/2019 y Acumulado).

Este órgano jurisdiccional confirmó el instrumento convocante.

---

<sup>20</sup> Aprobada el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, con el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral.



De modo que la sentencia fue combatida ante la Sala Regional (SCM-JDC-22/2020 y Acumulados), la que revocó la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se revocó parcialmente la Convocatoria, a fin de que el Instituto Electoral cancelara la jornada electiva en la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México que así se autoadscribieran.

Disconformes con esa determinación, diversas personas promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior (SUP-REC-035/2020 y Acumulados), la que modificó la Resolución impugnada, a efecto de **cancelar** los ejercicios de participación ciudadana **solo en los cuarenta y ocho pueblos y barrios que forman parte del Catálogo respectivo, de acuerdo con el Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral.**

En ese sentido, se dejó subsistente lo siguiente:

- Verificar, conforme a la información que obre en poder de la Secretaría o, en su caso, de la que pueda allegarse el Instituto Electoral directamente en los pueblos y barrios y la que estime pertinente, cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de ellos.
  
- Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general,

## 40 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

- Para garantizar el ejercicio de sus derechos de autonomía y libre determinación, los pueblos y barrios originarios determinarán los planes y programas que correspondan, conforme a sus normas, reglas y procedimientos tradicionales, dentro de los noventa días siguientes a que se notificara la sentencia, y comunicarlo a la Alcaldía, para los efectos previstos en la Ley de Participación.

Así, se cancelaron los procesos electivos de Comisiones de Participación Comunitaria y de Presupuesto Participativo, en los 48 pueblos que formaban parte del Catálogo aprobado previamente por el Instituto Electoral.

Una vez que se llevó a cabo la Consulta de Presupuesto y la Elección de Comisiones de participación Comunitaria en las demás Unidades Territoriales, esto es, las que no estaban incluidas en el Catálogo referido, diversas personas presentaron Juicios de la Ciudadanía (TECDMX-JLDC-029/2020 y Acumulados), para controvertir la Consulta y la Elección.

Este Tribunal desechó las demandas al actualizarse la figura de cosa juzgada y su eficacia refleja. Determinación que fue combatida ante la Sala Regional (SCM-JDC-207/2020 y Acumulado), misma que revocó parcialmente la determinación de esta Autoridad, para que se pronunciara sobre los hechos planteados.



En cumplimiento a ello, este Tribunal determinó, en lo medular, que tanto la Consulta como la Elección tendrían lugar hasta en tanto, los lugares de autoadscripción de las partes promoventes en aquel juicio, siguieran teniendo la calidad de Unidad Territorial y, por lo tanto, no formarían parte del Catálogo de Pueblos aprobado por el Instituto.

Además, se vinculó a la Secretaría, al Instituto Electoral y a las demás autoridades relacionadas para que continuaran con los trabajos de implementación del Sistema de Registro y Documentación y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como para el registro de los integrantes de pueblos y barrios.

- Hecho lo anterior, el Instituto local debía llevar a cabo las acciones necesarias para actualizar el Marco Geográfico y el Catálogo de Pueblos y Barrios a utilizar para los efectos de la Ley de Participación, dentro de los plazos y términos previstos en la normativa.

Dicha decisión fue controvertida ante la Sala Regional (SCM-150/2021 y Acumulados), la que modificó solo para efecto de que el IECM y la Secretaría emitieran un Cronograma de actividades, a fin de que con la debida oportunidad para que se desarrollaran las etapas antes de la celebración de la Consulta de Presupuesto y Elección de COPACO de 2023, se pusiera en marcha el Sistema de Registro, a fin de que la Secretaría definiera la calidad de los pueblos que se

## 42 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

ostentaban como originarios; así como de las autoridades tradicionales.

Con la información proporcionada por esa autoridad, el Instituto Electoral debía realizar los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios Originarios.

En su oportunidad, tanto el Instituto Electoral como la Secretaría acordaron el Cronograma de trabajo.

Finalmente, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022<sup>21</sup>, en el que nuevamente se contempló a San Andrés Totoltepec, como parte del Catálogo, mismo que fue modificado<sup>22</sup>, para agregar dos pueblos de Álvaro Obregón, de acuerdo con lo informado por la Secretaría.

Por todo lo anterior, es indudable que San Andrés Totoltepec es considerado pueblo originario para efectos de los procesos electivo y consultivo previstos en la Ley de Participación y, por lo tanto, le aplican las reglas fijadas en la Convocatoria del IECM<sup>23</sup>, mismas que se ven en el apartado siguiente.

**Tema 2. ¿Cuál es el procedimiento aplicable a San Andrés Totoltepec, para la determinación de los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura y urbana y en general para cualquier mejora en su comunidad?**

---

<sup>21</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-066/2022.

<sup>22</sup> El seis de enero.

<sup>23</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023 de quince de enero.



**43 TECDMX-JLDC-141/2023  
Y ACUMULADOS**

- Con la información proporcionada por la Secretaría o, en su caso, con la que pueda allegarse el IECM y estime pertinente, se establecerá comunicación con las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los Pueblos Originarios, a efecto de que cada uno determine de común acuerdo, los proyectos que serán destinados al ejercicio del gasto del Presupuesto Participativo para los años fiscales 2023 y 2024.
- Los recursos serán ejercidos en el proyecto que sea validado o dictaminado como viable técnica, jurídica, ambiental y financieramente, de entre aquellos que hayan presentado las Autoridades Tradicionales y/o Representativas para cada ejercicio fiscal, previa aprobación de la Alcaldía o del Órgano Dictaminador, según dispongan aquellas en la asamblea o reunión donde aprueban los proyectos.
- Las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los Pueblos Originarios podrán:
  - Optar por designar a la o las personas que fungirán como enlace ante la Alcaldía (a la que pertenezca el Pueblo Originario) para atender todas las etapas de la Convocatoria.
  - A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el treinta de abril, podrán realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial.

#### 44 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

- Se podrán llevar a cabo las ocasiones que la comunidad a través de sus Autoridades Tradicionales y/o Representativas considere necesarias.
- Dichas autoridades deberán levantar un acta o documento idóneo, en el que se hagan constar las necesidades identificadas, el cual preferentemente harán del conocimiento de su comunidad.
- La decisión que se determine en las respectivas asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación, deberá ser informada a la Alcaldía y posteriormente a la Dirección Distrital que corresponda.
- A partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el dos de mayo, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas, en conjunto o a través de la o las personas que designaron como enlace presentarán por escrito dentro de los días y horas hábiles determinados una solicitud en la que se establezcan los proyectos que previamente hayan determinado para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.
- Después de que la o las personas designadas como enlace hayan presentado a la Alcaldía los proyectos para cada uno de los ejercicios fiscales deberán acudir, preferentemente dentro de los dos días hábiles siguientes, a la Dirección Distrital que les corresponda, a entregar copia simple del acuse de recibido de la presentación de proyectos a la Alcaldía correspondiente.



- El tres de mayo, las Alcaldías publicarán en su página de Internet y en sus estrados, una lista por cada ejercicio fiscal de todos los proyectos que le fueron presentados por cada Pueblo Originario.
- La Alcaldía o el Órgano Dictaminador, según corresponda, deberá publicar la lista de proyectos recibidos en un plazo no mayor a un día hábil.
- Durante la segunda quincena de mayo, la Alcaldía o el Órgano Dictaminador, según corresponda, notificará a la Autoridad Tradicional representativa de cada Pueblo Originario que se encuentre en su ámbito territorial, el resultado de la validación o dictaminación, según corresponda, que se realizó a los proyectos presentados, excepto en el supuesto establecido en el numeral anterior, en cuyo caso, la Alcaldía deberá validar o el Órgano Dictaminador dictaminar como favorable un proyecto, a más tardar durante la segunda quincena de junio de 2023.
- Posterior a ello deberá notificar a la Dirección Distrital correspondiente la viabilidad de los proyectos presentados.

### **Tema 3. ¿El Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo está reconocido como autoridad en San Andrés Totoltepec?**

En los escritos de demanda, las partes actoras señalan que la Convocatoria del IECM se dirige a todas las autoridades tradicionales y representativas pero el Concejo es una

## 46 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

simple agrupación cultural que suplanta a todas ellas, presentándose como la única.

Asimismo, controvierte el Estatuto de Gobierno ya que considera que para su aprobación no se previó la participación de todas las personas habitantes del Pueblo.

Este órgano jurisdiccional estima que los motivos de disenso son **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

El artículo 2, de la Constitución Federal tiene como eje central:

a) La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida en contra de una persona; b) La autonomía de los pueblos indígenas; y c) Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Conforme a tal disposición, el Estado Mexicano está obligado a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

A su vez, se debe garantizar que los miembros de estas comunidades cuenten con la protección necesaria y los medios para el acceso pleno al:

- Reconocimiento y garantía de libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otros puntos,



aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

- Que elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Además, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce el pluralismo jurídico, es decir, la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

Ello se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Del derecho a la **libre determinación**, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de **elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias**

## 48 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

**de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

De tal suerte, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de sus costumbres, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

En los pueblos originarios la **Asamblea** se constituye como la máxima autoridad y es conformada mediante la reunión de las personas nativas con la finalidad de informar, deliberar y tomar acuerdos para dar solución a diversos problemas e implementar acciones que conciernen a toda la población.

Sobre ese particular, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese orden de ideas, con relación al Pueblo de San Andrés Totoltepec, mediante Acuerdo Plenario de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado dentro del **SDF-JDC-2165/2016**, en el cual, se tuvo por cumplido lo ordenado en las sentencias de doce de enero y doce de septiembre, ambas de



dos mil diecisiete, se consideró que **la creación de un Concejo de Gobierno** en dicho pueblo, en sustitución de la figura de Subdelegación, **fue considerado válido** y acorde con el derecho de la comunidad del propio pueblo a definir por sí misma.

Lo anterior, toda vez que, mediante una **Asamblea Informativa dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada al Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, sobre el procedimiento de la elección de la autoridad tradicional**, efectuada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, el pueblo acordó la creación de un **Concejo de Gobierno Comunitario**.

Y el diecinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la **Asamblea General que aprobará los Lineamientos Electivos y Atribuciones Generales del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec**, lo que derivó en el cambio de organización política al interior del pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Actos en los que el pueblo decidió no continuar con la figura de la Coordinación o Subdelegación, y crear una autoridad distinta, llamada Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

La Sala Regional, estableció que la determinación del pueblo originario es acorde al derecho de la comunidad del propio pueblo de ejercer su autonomía, así como, la forma de

## 50 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

organizarse internamente y, por ende, establecer sus órganos de autoridad.

Ahora bien, de constancias que obran en el expediente, se desprende que el ocho de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria informativa del pueblo indígena originario de San Andrés Totoltepec, **para la aprobación del Estatuto de Gobierno** y para realizar el acto de **toma de protesta de los y las concejales que tomarían el cargo en el Concejo.**

En ese sentido, en dicha Asamblea fue aprobado dicho Estatuto

Por lo que hace a la renovación de los miembros del Concejo de Gobierno Comunitario presentó a los Concejales emanados de las autoridades tradicionales y los grupos organizados que prestan servicio a la comunidad de manera honorífica siendo los siguientes:

1. Ejidatarios.
2. Comuneros.
3. Agrupación de jóvenes por San Andrés en Sinergia
4. Vecinos organizados (no nombrado)
5. Fundación San Andrés Totoltepec.
6. Organización de mujeres.
7. Grupo de deportistas. (no nombrado)
8. Organización de fiscales
9. Mayordomía de Chalmeros.
10. Grupo Totolcalli



Ahora bien, es un hecho público y notorio con fundamento en el artículo 52 de la Ley Procesal, que mediante sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-071/2022 y Acumulados**, de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional tuvo al Concejo de Gobierno como autoridad tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, al tenor de los siguientes resolutivos.

**“PRIMERO. Se acumulan los expedientes *TECDMX-JLDC-049/2022 y TECDMX-JLDC-072/2022* al diverso *TECDMX-JEL-071/2022*, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA**.**

**SEGUNDO. Se tiene al Concejo de Gobierno** como autoridad tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

**TERCERO. Queda sin efectos la figura de la Subdelegación** en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, de conformidad a lo resuelto en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

**CUARTO. Se invalida** el procedimiento de designación del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo Originario, por las razones descritas en la consideración **OCTAVA**, de la presente sentencia.

**QUINTO. Se ordena** a la integración del Concejo de Gobierno, previa a la Asamblea Extraordinaria Informativa de ocho de mayo, convocar a la celebración de una nueva Asamblea Comunitaria para la aprobación del Estatuto de Gobierno y cambio de integrantes del Concejo de Gobierno, conforme a los efectos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.”

Asimismo, mediante sentencia emitida por la Sala Regional el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós en el expediente SCM-JDC-385/2022 y acumulado, se desprende en primer

**52 TECDMX-JLDC-041/2023  
Y ACUMULADOS**

lugar que, si bien revocó parcialmente la sentencia antes referida, lo cierto es que lo hizo únicamente respecto de los resolutivos CUARTO y QUINTO, dejando intocada la parte en la que se reconoce al Concejo de Gobierno Comunitario como la autoridad tradicional del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

En segundo lugar, dicha sentencia de Sala Regional convalidó las determinaciones adoptadas en la Asamblea Comunitaria de ocho de mayo de dos mil veintidós -**la aprobación del Estatuto y la toma de protesta de las nuevas personas del Concejo de Gobierno** evidenciando con ello en un claro ejercicio del derecho de autoorganización y autodeterminación del Pueblo Originario.

Por tanto, de conformidad con los criterios vertidos por este órgano jurisdiccional y por la Sala Regional, es posible concluir que el Concejo de Gobierno del Pueblo de San Andrés Totoltepec **se encuentra plenamente reconocido como autoridad tradicional** de dicho pueblo, y que su **Estatuto de Gobierno goza de plena validez.**

De ahí lo **infundado** de los agravios planteados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que las partes actoras manifiestan que el Concejo de Gobierno no consideró al Patronato de dicho Pueblo para la emisión de la Convocatoria controvertida.

Al respecto, es un hecho público y notorio que, mediante sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de



la ciudadanía TECDMX-JLDC-182/2022, se determinó que existe incertidumbre respecto de las funciones del Patronato, por lo que revocó la convocatoria extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, para conformar al Patronato del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, para el periodo del 2022 al 2025, puesto que no hay certeza respecto a quien tiene la atribución para emitirla.

Derivado de la incertidumbre sobre las funciones del Patronato, se ordenó la celebración de una asamblea en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, para que se convocara a una reunión previa con autoridades diferentes al Concejo y Patronato del referido Pueblo, y con un representante del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Lo anterior, con el fin de que esas autoridades emitan una convocatoria para realización de una asamblea en la que la comunidad deberá definir, conforme a su sistema normativo interno los siguiente:

- Si el Patronato continuará siendo una autoridad tradicional.
- En el caso de que se mantenga al Patronato como autoridad:
  - a) Qué funciones y atribuciones tendrá.
  - b) A qué autoridad le corresponde convocar a la elección de los integrantes del Patronato.

## 54 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

- En caso de que se desaparezca el Patronato si sus funciones pasarán al Concejo de Gobierno Comunitario o a qué otra autoridad.

Actos que a la fecha no se tiene conocimiento que se hayan llevado a cabo, es decir, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se tiene constancia o documento alguno con el que se acredite la existencia del Patronato del Pueblo.

Por tanto, es posible concluir que a la fecha y ante tal incertidumbre respecto la existencia del Patronato y sus funciones, la autoridad que se encuentra plenamente reconocida en el Pueblo de San Andrés Totoltepec es el Concejo de Gobierno.

Como último punto en este apartado, se califica como **inoperante** el agravio relacionado con el hecho de que el Concejo de Gobierno Comunitario aún no se encuentra registrado en el Sistema que se encuentra a cargo de la Secretaría, puesto que con independencia de que así sea o no, al día de hoy dicha autoridad goza de reconocimiento en el Pueblo, de conformidad con el criterio de este Tribunal, convalidad por la Sala Regional.

**Tema 4. ¿Está justificado que solo se permita participar en la determinación de los proyectos en los que se aplicará el presupuesto participativo a quienes acrediten ser personas originarias del Pueblo?**



Las partes actoras refieren que el hecho que la Convocatoria del Pueblo contemple la exigencia de acreditar ser persona originaria del pueblo, mediante credencial para votar, acta de nacimiento y acta de matrimonio, para participar en la asamblea extraordinaria deliberativa es arbitraria e inconstitucional.

Además, sostienen que dicho instrumento tiene un sesgo antidemocrático y pretende usar la pertenencia étnica para establecer ciudadanía de primera y de segunda clase, lo que atenta con el principio democrático, el derecho a la participación ciudadana, el de igualdad y el de no discriminación.

De este modo, como personas que no se autoadscriben como originarias de San Andrés Totoltepec y que, por lo tanto, no lo acreditan, estiman que se les excluye de la posibilidad de participar en la toma de decisiones del lugar donde habitan, con lo que se violentan diversas disposiciones internacionales, federales y locales.

Finalmente, las partes promoventes hacen diversas manifestaciones respecto a la integración de la población para asegurar que Concejo reúne sólo al 0.7% de las personas que habitan el Pueblo; es decir, excluye casi al 99% de la población total.

Esta autoridad estima que los agravios descritos son **fundados** y suficientes para revocar la Convocatoria del Pueblo, por las razones que enseguida se exponen.

## 56 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

El fundamento de la Convocatoria del IECM se fija a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-35/2020 y Acumulados, en el que se reconoció el derecho de los pueblos originarios a determinar, bajo su propio sistema, el procedimiento para elegir los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo.

La máxima autoridad en materia electoral consideró que debía armonizarse la figura del Presupuesto Participativo con el derecho que tienen los pueblos y barrios originarios, para administrar directamente sus recursos, pues es a partir de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que válidamente pueden decidir cuáles son sus prioridades comunitarias. En ese sentido, entregó a las autoridades tradicionales representativas de esos pueblos la organización del proceso de presupuesto participativo.

Lo anterior, a partir de que el hecho de someter a los pueblos y barrios originarios a las normas contenidas en la Ley de Participación para elegir el destino de los recursos implicaba una asimilación forzada, que no reconocía las particularidades de dichas demarcaciones.

Por ende, canceló la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, en los 48 Pueblos y Barrios originarios que formaban parte del Catálogo aprobado por el IECM y le ordenó ponerse en contacto con las autoridades de los pueblos y barrios



originarios, así como con las comunidades indígenas residentes, a efecto de que, conforme a su propia normativa interna, determinaran los proyectos en que consideran debía aplicarse el presupuesto participativo en la parte que les correspondiera, en los términos que regularan las leyes e instrumentos jurídicos y gubernamentales aplicables a tales fines.

Bajo esas directrices, es que la autoridad administrativa electoral emitió la Convocatoria del IECM, pues aun cuando los parámetros fueron dictados en dos mil veinte, para el ejercicio de presupuesto participativo de ese año, continúan vigentes porque las condiciones normativas y la calidad de San Andrés Totoltepec, como pueblo originario reconocido por el Instituto, no han sido modificadas.

Del instrumento convocante se advierte que está dirigida de manera genérica a las personas ciudadanas, habitantes y vecinas; así como a las autoridades tradicionales y/o representativas de los 50 pueblos originarios, sin que se haga mención sobre el deber de acreditar la calidad de originarios para poder participar en la definición de los proyectos.

En principio, esa redacción debe ser entendida en la lógica de que la intención de la Sala Superior era salvaguardar los derechos de quienes habitan esos lugares, como personas que cuentan con un sistema normativo particular que debe reconocerse y merece diferenciarse del resto de la población.

## 58 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

Por lo que, tal como se desarrolló en los TEMAS 1 y 2, no hay duda que, atendiendo a la calidad del Pueblo de San Andrés Totoltepec, le resulta aplicable el procedimiento descrito en la Convocatoria del IECM, para el efecto de decidir bajo sus criterios, los proyectos en los que habrá de ejecutarse el presupuesto; ello, atendiendo a los parámetros que fijó la Sala Superior.

En ese momento, se resolvió el problema planteado, reconociendo el derecho de autodeterminación de los pueblos que se encontraban inmersos en el Catálogo, para lo cual se fijaron las bases a fin de que pudieran decidir bajo sus normas el destino de los recursos del Presupuesto Participativo; lo cual no está sujeto a discusión en este momento, sino que ahora, el motivo de choque es porque las personas que no se autodeterminan como originarias, se sienten excluidas de la toma de decisiones en ese tema, aun cuando cohabitan en el mismo ámbito territorial.

Es importante mencionar en este punto que las partes actoras que se encuentran en ese supuesto no desconocen que les son vinculantes las disposiciones de la Convocatoria del IECM, sino que exigen ser parte de las decisiones, aun bajo su condición de no ser originarias.

Al respecto, este Tribunal advierte que en la controversia sometida a decisión se actualiza una pugna de derechos entre ambos estratos de la población, por un lado, el de protección a la libre determinación que asiste a los pueblos y barrios originarios —para determinar que solo las personas que



acrediten ser originarias puedan participar— y el de la ciudadanía que aun cuando no se adscribe como originario o integrante de ese conglomerado, habita en el mismo ámbito territorial, en el contexto de su participación ciudadana a través de los mecanismos previstos en la Ley de Participación.

Los derechos que se contraponen son de igual rango, no existe una previsión legislativa en torno a cuál debe prevalecer, no pueden ejercerse a plenitud de forma simultánea, pues necesariamente el ejercicio de uno en los términos establecidos actualmente en la normativa supone la restricción del otro y, ambos tienen como ámbito de aplicación y observancia la participación ciudadana en el contexto de la Ley de Participación.

En cuanto al procedimiento que determinó el Concejo para definir los proyectos, se advierte que va desde la presentación de propuestas, por parte de quienes integran esa autoridad en conjunto con las personas ciudadanas del Pueblo, seguido de reuniones de trabajo en las que se realizará el diagnóstico sobre las necesidades y problemáticas del pueblo a fin de determinar los proyectos que serán presentados ante la Asamblea extraordinaria deliberativa para su votación, misma que tendría lugar el dieciséis de abril.

Al respecto, como se mencionó es común que en los pueblos originarios la **Asamblea** constituya la máxima autoridad y esté conformada mediante la reunión de las personas nativas con la finalidad de informar, deliberar y tomar acuerdos para dar solución a diversos problemas e implementar acciones que

conciernen a toda la población. **La participación de todas las personas originarias de los pueblos y barrios en la Asamblea fortalece la igualdad y las buenas relaciones de la vida comunitaria.**

Particularmente, en San Andrés Totoltepec, las Asambleas Deliberativas —como la que se convocó para identificar las problemáticas y prioridades y que constituye uno de los actos impugnados— se caracterizan por resolver en conjunto y de forma pronta, un problema que atañe a la colectividad del pueblo.

En las Asambleas Informativas o Deliberativas participan vecinas y vecinos organizados con una fuerte identidad local, que tienen experiencia aportando ideas, que toman decisiones de manera colectiva y, en ocasiones, integran comisiones para resolver la problemática planteada.

Al no contar con un padrón actualizado de personas habitantes, es una costumbre no escrita, que con las personas asistentes que acudan a la **Asamblea** ésta se lleve a cabo, lo cual es aceptado socialmente al interior del pueblo de **San Andrés Totoltepec.**

**San Andrés Totoltepec es un lugar donde coexisten familias “originarias” con avecindados, quienes se han incorporado a la comunidad cohabitando como un complejo social integrado por sus actividades sagradas, comerciales, así como, de convivencia social y política,**



**matizados por los “usos y costumbres” tradicionales de los pueblos originarios de la Ciudad de México.<sup>24</sup>**

Las anteriores afirmaciones encuentran sustento en lo resuelto por este Tribunal en el juicio TECDMX-JLDC-024/2019, mismo que no fue impugnado y, por lo tanto, está firme.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable, el hecho de limitar la participación solo a quienes son originarias obedece a la intención de preservar su identidad.

De lo anterior, es dable concluir que se excluyó a las personas que, como quien comparece como parte actora en el presente juicio, no se identifican como originarios de San Andrés Totoltepec, para efectos de participar en la Asamblea Deliberativa y, con ello, de formar parte de las decisiones que les atañen como habitantes de dicho ámbito geográfico.

Por un lado, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y establece la conciencia de su identidad como criterio fundamental para la aplicación del régimen normativo que se establece para su protección y conservación.

---

<sup>24</sup> Visible en la Investigación del Instituto Electora, a foja 97 del Cuaderno Principal.

## 62 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

Asimismo, consagra el derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por ello, existe el mandato de que las constituciones y leyes locales reconozcan a esas comunidades, para lo cual deben tomar en consideración no sólo los principios que emanan de la propia Constitución Federal, sino también aquellos de orden etnolingüístico y de asentamiento físico.

También precisa que los derechos a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas, abarcan la capacidad para decidir sus formas internas de convivencia y organización política; la posibilidad de elegir conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Del marco constitucional y convencional aplicable<sup>25</sup>, se concluye lo siguiente:

a) En el Estado Mexicano se reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas que, en lo que al caso interesa, se traduce en la capacidad para participar en aquellas decisiones de gobierno que impacten en su ámbito de derechos.

---

<sup>25</sup> De conformidad con los artículos 2, 5, 6 y 8, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas y Tribales; 3, 4, 5, 8 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



b) Lo anterior implica la coexistencia de diversos sistemas jurídicos, los cuales, sin embargo, se inscriben en un marco de unidad nacional, donde el respeto a los derechos fundamentales es condición para su aplicación.

c) El principio de menor intervención en cuanto al régimen interno de las comunidades indígenas debe orientar la actividad estatal. No obstante, también existe la obligación de realizar acciones tendentes a la conservación y desarrollo de los núcleos poblacionales protegidos.

d) Los pueblos originarios tienen derecho a no ser desplazados, ser consultados respecto de cualquier acción gubernamental que pueda afectarles, no ser sometidos a una asimilación forzada y, en general, preservar sus instituciones y prácticas comunitarias.

e) **Todos los ciudadanos, sin distinción alguna, tienen el derecho a participar en el gobierno de su país**, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos.

f) El ejercicio de ese derecho sólo puede ser reglamentado por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o bien por condena de juez competente en proceso penal.

Como se aprecia, el derecho de libre determinación que asiste a las comunidades indígenas y el de todas las ciudadanos y ciudadanas para participar en las decisiones de sus gobiernos,

## 64 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

tienen la naturaleza de fundamentales, se encuentran consagrados en los ámbitos interno e internacional y gozan de la misma jerarquía.

Entonces, las reglas generales en torno a la forma en que deben decidirse las antinomias o contradicciones no resultan aplicables, pues los criterios de jerarquía, cronología o especialización no resuelven la problemática planteada con motivo de la colisión de derechos fundamentales.

En lo que al caso interesa, el artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal reconoce a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, **siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de las personas.**

Usualmente los problemas han tenido lugar porque en un mismo ámbito territorial subsisten el sistema jurídico constitucional y legal, de manera simultánea con los sistemas normativos de las comunidades indígenas, cuyas distintas visiones y prácticas obedecen a una cosmovisión distinta al de la ciudadanía ejerce sus derechos de participación.

Este aspecto no es menor, pues no debe pasar inadvertido que constituyen sistemas normativos que pretenden regir de manera indistinta diversos núcleos poblacionales con prácticas diferentes unas de otras.



Sin embargo, la protección de los derechos fundamentales de participación de personas integrantes de algún pueblo o comunidad indígena que se encuentran dentro de una comunidad que regula su convivencia mediante el derecho escrito, debe realizarse mediante un enfoque intercultural, que permita la interacción de ambas culturas desde un plano horizontal, lo que permitirá promover la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas.

Cabe precisar que la línea jurisprudencial sentada por la Sala Regional,<sup>26</sup> de la Sala Superior<sup>27</sup> y de la Suprema Corte<sup>28</sup> ha sido en el sentido de que, aunque los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, este derecho no es omnímodo pues se encuentra limitado por la legislación nacional e internacional en cuanto a la protección y respecto de los derechos humanos.

De ahí que, ninguna comunidad indígena, pueblo o barrio originario de la Ciudad de México pueda establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derecho humanos de los que forma parte el Estado Mexicano.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Contenido en la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-997/2018**.

<sup>27</sup> Visible en la sentencia dictada en el **SUP-JDC-013/2002**.

<sup>28</sup> Consultable en la tesis **1a. XVI/2010**, de rubro: **"DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL."**

<sup>29</sup> Criterio sostenido en la **Tesis VII/2014** de Sala Superior de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD."** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60

66 TECDMX-JLDC-041/2023  
Y ACUMULADOS

Lo que encuentra sustento también en la **Jurisprudencia 37/2014** sentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**”

De la que se desprende que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste; y que la universalidad del sufragio se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier **distinción injustificada** de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de **órganos o autoridades representativas** se **impide o excluye injustificadamente** votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

como es el caso la Ley de Participación Ciudadana.



Lo anterior, porque los derechos de participación ciudadana están previstos y se deben garantizar para todas las personas que residan en la Ciudad de México, conforme a la propia Ley de Participación Ciudadana y no solo a las personas que son consideradas como “originarias”.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de los pueblos originarios es el principio de igualdad y no discriminación.

Este principio ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como perteneciente al *ius cogens*, lo que supone que es una norma de derecho imperativo que no admite arreglo o práctica en contrario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda distinción es discriminatoria, pues como lo ha reiterado también la misma Corte Interamericana “es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable<sup>[1]</sup>.”

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, entre otras cuestiones, por sus lenguas, costumbres y formas de organización.

---

<sup>[1]</sup> Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párs.184-186 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89.

## 68 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

De ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados, así como de participación, no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Así lo ha reconocido la Corte Interamericana<sup>[2]</sup> al señalar que si bien los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de las personas que están sujetas a su jurisdicción, en casos relacionados con personas integrantes de comunidades indígenas, para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a las personas integrantes de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural**<sup>[3]</sup>.

Al respecto se reconoce cierta incompatibilidad relativa de los valores que subyacen a los derechos humanos con base en diferencias culturales, reconociendo el pluralismo de valores en las sociedades multiculturales, **siempre que las**

---

<sup>[2]</sup> De conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana.

<sup>[3]</sup> *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 59 y 60.



**diferencias culturales no sean empleadas como restricciones internas injustificadas frente a los propios miembros minoritarios de la comunidad**, por resultar verdaderamente intolerables o irrazonables, desde una perspectiva intercultural, sobre la base de parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, para lo cual resulta necesario hacer una ponderación contextual de los principios en conflicto<sup>[4]</sup>.

Así, por ejemplo, se destaca que los derechos de las comunidades y pueblos en tanto “protecciones externas” constituyen un mecanismo de defensa o protección frente a la homogeneización o discriminación de grupos culturales mayoritarios y en esa medida están, en principio, justificados; mientras que si operan exclusivamente como mecanismos de control interno frente a grupos o personas integrantes dentro de la comunidad o pueblo y restringen sus derechos sobre la base del mantenimiento de una pretendida identidad cultural, no estarían, en principio, justificados.

Un elemento distintivo de la forma en que opera una reivindicación cultural, como restricción justificada o no, es la capacidad y oportunidad de disentir de las personas integrantes de la propia la comunidad. De forma tal que siempre que exista una reivindicación respecto a una limitación

---

<sup>[4]</sup> Se han considerado las exposiciones de Álvarez, Silvina, “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos” en Ruiz Miguel, Alfonso, *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*, Madrid, Trotta, 2014, pp. 179 y ss; Dorado Porras, Javier, “Los derechos como garantía y como límite al multiculturalismo” en Ansuátegui, *et al.*, *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo*, España, Dykinson, 2005, pp. 65 y ss; Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural*, España, Paidós, 1996, pp. 57 y ss.; Vásquez, Rodolfo, *Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías*, México, UNAM-Paidós, 2001, p. 107; Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo*, cit., pp. 204 y ss.

## 70 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

impuesta a las personas integrantes de una comunidad sobre la base de su propio sistema normativo, tal restricción debe ser analizada con un mayor escrutinio a fin de que no opere como una restricción interna injustificada.

Por ello es fundamental que las personas pertenecientes a una comunidad tengan información suficiente, cuenten con la oportunidad y existan los procedimientos de decisión colectiva para que se revisen las normas o prácticas interno que constituyan posibles restricciones incompatibles con un Estado constitucional multicultural.

Ello toda vez que, las culturas no son monolíticas, sino que se transforman en función de múltiples factores, entre ellos, las reivindicaciones de derechos y mayores espacios de libertad por sus propios miembros.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que no toda distinción se traduce automáticamente en una discriminación, para ello es necesario que se trate de una **distinción injustificada** y que tal justificación debe hacerse, tratándose de derechos de comunidades y pueblos indígenas, desde una perspectiva intercultural y contextualizada.

En el caso que nos ocupa si bien nos encontramos frente a un tema relacionado con la no acreditación de los requisitos para ejercer el derecho al voto en un pueblo originario de la Ciudad de México, ello no implica que los razonamientos en torno al ejercicio del derecho al sufragio para las autoridades del Estado no sean aplicables a las comunidades indígenas.



Pues ha sido criterio de la Sala Superior que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de consulta, ya que ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de sufragio activo.<sup>30</sup>

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 41/2017 de rubro: **“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO”** establece que no toda medida regresiva vulnera ese principio, por lo que el análisis de esa circunstancia debe comprender los siguientes aspectos:

- La disminución tiene como fin incrementar el grado de tutela de un derecho humano.
- Generar un equilibrio razonable entre los derechos humanos en juego, sin afectar desmedidamente la eficacia de alguno de ellos.

---

<sup>30</sup> Contenido en la **Tesis XLIX/2016**, de rubro. **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

## 72 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

- Análisis conjunto de la afectación individual de un derecho humano en relación con las implicaciones colectivas de la medida.

Las restricciones de los derechos fundamentales, incluso de los derechos sociales y otros derechos consagrados por instrumentos internacionales de derechos humanos establecidas por el órgano legislativo en el ejercicio de su poder reglamentario o poder de policía, no han de ser infundadas o arbitrarias sino razonables, es decir, justificadas por los hechos y las circunstancias que les han dado origen, y por las necesidades de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionales a los fines que se procura alcanzar con ellas<sup>31</sup>

En ese contexto, la prohibición de regresividad no es absoluta, sino que las medidas regresivas pueden ser legítimas, siempre que sean justificadas.

Una primera razón se fundaría en el hecho de que los derechos no son absolutos y admiten limitaciones cuando se debe proteger otros derechos fundamentales u otros bienes jurídicamente relevantes para un ordenamiento jurídico.

Una segunda razón, reside en que las normas que contienen derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

---

<sup>31</sup> COURTIS Christian (comp.) Ni un paso atrás. La prohibición de regresividad en materia de derechos sociales. Del Puerto, Centro de Asesoría Laboral y Centro de Estudios Legales y Sociales, Argentina, 2005, pp. 18 y 24.



Tal interpretación evolutiva o progresiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Es por ello que la propia Convención Americana y la jurisprudencia proveen las pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos, a saber:

- a) deben estar establecidas por ley;
- b) deben ser necesarias;
- c) deben ser proporcionales, y
- d) deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

El artículo 21.1 de la Convención dispone que “[l]a ley puede subordinar [el] uso y goce [de los bienes] al interés social.”

La necesidad de las restricciones legalmente contempladas dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo, siendo insuficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno.

La proporcionalidad radica en que la restricción debe ajustarse estrechamente al logro de un legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho restringido.

## 74 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

Finalmente, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad del pleno goce del derecho restringido.

En ese sentido existen dos niveles o ámbitos de diferenciación en relación con los límites a la regresividad de un derecho social, uno de ellos es la proporcionalidad de la medida, pues puede que haya una medida desproporcional, aunque no afecte necesariamente el núcleo esencial de un derecho; de modo que una medida de este tipo no debiera ser admitida, el otro aspecto, es el relacionado con el contenido esencial del derecho en sí mismo.

Se trata de un “límite de límites” frente al legislador y consiste en una garantía que impide que el derecho se desnaturalice en su esencia o sea irreconocible dentro del ordenamiento jurídico.

Este contenido esencial entendido como límite de límites no puede definirse de manera abstracta o universal, sino que debe articularse en cada contexto, de acuerdo con la realidad de cada norma y caso concreto<sup>32</sup>.

Es con base en esas directrices que el análisis del principio de progresividad debe ser completo; su aspecto positivo de progreso y evolución de manera paulatina, el negativo como prohibición de no regresión y de suscitarse esto último, que

---

<sup>32</sup> TORRES Zuñiga, Natalia. Justiciabilidad de las medidas regresivas de los derechos sociales. Algunas reflexiones acerca de su protección en América Latina, págs. 99 y 111.



## 75 TECDMX-JLDC-141/2023 Y ACUMULADOS

exista alguna causa que los justifique al potenciar otros derechos a través de su escrutinio, mediante el test de proporcionalidad de la medida adoptada.

Frente al derecho de autodeterminación del pueblo, para fijar los requisitos que deberán aplicarse para la selección de los proyectos de presupuesto participativo, se encuentra el derecho de las personas que no se identifican como originarios y que, por lo tanto, no cumplen con el pedimento de referencia.

Se arriba a la conclusión que la forma en que pueden comulgar ambos derechos es que el requisito de ser originario no sea contemplado para que las personas que habitan en San Andrés Totoltepec puedan participar en el proceso deliberativo del destino del Presupuesto Participativo, sino que con el hecho de presentar credencial para votar de las secciones electorales que corresponden a dicho territorio, debe ser suficiente para garantizar su participación.

Secciones electorales completa	Secciones electorales parciales
3960, 3963, 3964, 3970	3938, 3954, 3959, 3961, 3965, 3968, 3969, 3971, 3972, 5568, 5570, 5571

De ese modo, la confección del procedimiento para la propuesta y selección de los proyectos de presupuesto participativo estará a cargo del Concejo Electoral y, en su caso, de las demás autoridades tradicionales y/o representativas, en términos de lo previsto en la Convocatoria del IECM, sin que pueda volver a considerarse que ser persona originaria es un

## 76 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

requisito para que las personas que habiten en el Pueblos de San Andrés Totoltepec puedan participar en la toma de esas decisiones.

Con lo anterior, se pretende garantizar, por un lado, la autodeterminación del Pueblo, en cuanto a que no se le apliquen las mismas reglas previstas para las Unidades Territoriales, y que el procedimiento lo definirán las autoridades tradicionales, mientras que se ajusten a los parámetros de la Convocatoria del IECM, la cual, a su vez, obedece a lo indicado por la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-035/2020 y Acumulados; por otro, se garantiza el derecho de las personas que, sin ser originarias, cohabitan en el mismo territorio, quienes se sujetarán a las reglas antedichas.

Lo anterior, porque no es posible privar de un mecanismo de participación ciudadana a quienes no se autoadscriben como originarios de un Pueblo que ya está reconocido como originario, para efectos de la ley de la materia, porque tanto en el orden nacional como internacional se garantiza el derecho de toda ciudadana o ciudadano a participar en los asuntos públicos de su país.

Lo anterior demuestra que el ejercicio de ambos derechos afecta de forma clara y evidente un mismo objeto o hecho jurídico, que se materializa en la participación ciudadana en el contexto de la Ley vigente



De ahí que el ejercicio pleno de cada uno de ellos colisiona ante las circunstancias que actualmente privan en el ámbito del Pueblo donde coexisten personas originarias y no.

Cabe precisar que la decisión tomada no se traduce, en modo alguno, en la obligación de permitir participar a cualquier habitante de San Andrés Totoltepec, en las decisiones que se relacionen con la elección de sus autoridades tradicionales o cualquier temática que solo atañe a las personas con la misma identidad cultural; sino que únicamente se prevé esta medida para el caso del Presupuesto Participativo, porque se trata de un ejercicio de participación que involucra no solo a quienes son originarios y así se reconozcan, sino a la población en general, con el derecho de la misma jerarquía, a participar en las decisiones sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales. Lo anterior, de conformidad con el marco constitucional legal referido en párrafos anteriores y en concreto con el artículo 116 de la Ley de Participación.

Si bien la sentencia de Sala Superior, identificada como SUP-REC-035/2020 y Acumulados suprimió a las Comisiones de Participación Comunitaria en los pueblos originarios incluidos en el Marco Geográfico aprobado por el Instituto Electoral y entregó a las autoridades tradicionales representativas de esos pueblos la organización del proceso de presupuesto participativo, pero en ningún caso se

## 78 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

suprimió el derecho de las personas habitantes a participar en este.

### **Tema 5. ¿Los plazos previstos en la Convocatoria del pueblo son acordes con los que dispone la Convocatoria del Instituto Electoral?**

De los escritos de demanda<sup>33</sup> se desprende que las partes actoras señalan que el Concejo de Gobierno fijó plazos que contradicen los términos establecidos en la Convocatoria del IECM adopta ilegalmente facultades de derecho público para fijar otros plazos y mecanismos para ejercer el derecho de participación en el Presupuesto Participativo.

Asimismo, aducen que la Base PRIMERA de la Convocatoria del Pueblo, viola los términos de la Convocatoria del IECM creando incertidumbre jurídica pues considera que las reuniones de trabajo serán exclusivas del Concejo.

Ahora bien, con la finalidad de conocer si tal y como la parte actora lo precisa, el Concejo modificó los plazos que dispone la Convocatoria del IECM, resulta pertinente señalar lo que al respecto determina el Instituto y, posteriormente que es lo que al respecto señala la responsable en el acto controvertido.

#### **- Convocatoria del IECM.**

---

<sup>33</sup> TECDMX-JLDC-077/2023, TECDMX-JLDC-078/2023, TECDMX-JLDC-079/2023.



A partir de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el 30 de abril de 2023, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas podrán celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial.

Por otro lado, respecto a la presentación de proyectos ante la Alcaldía, establece que a partir de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el 2 de mayo de 2023, las Autoridades Tradicionales y/o Representativas de los 50 Pueblos Originarios, en conjunto o a través de la o las personas que designaron como enlace presentarán por escrito dentro de los días y horas hábiles determinados una solicitud en la que se establezcan los proyectos que previamente hayan determinado para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

- **Convocatoria del Concejo de Gobierno del Pueblo de San Andrés Totoltepec.**

Establece que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario en conjunto con los ciudadanos del Pueblo que deseen participar podrán registrar sus proyectos a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el 9 de abril.

Posteriormente se llevarán a cabo reuniones de trabajo del 10 al 14 de abril para realizar un diagnóstico sobre las

## 80 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

necesidades y problemáticas del pueblo a fin de determinar los proyectos que serán presentados ante la Asamblea Extraordinaria deliberativa para su votación.

El registro para participar en la Asamblea Extraordinaria Deliberativa se llevará a cabo el domingo 16 de abril del año en curso.

De lo anterior, es posible advertir que, en primer lugar, el IECM concedió un plazo determinado para celebrar asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, para lo cual concedió un plazo que transcurre desde la publicación de la convocatoria, es decir, el 24 de marzo y hasta el 30 de abril.

Esto es, la Convocatoria del IECM concedió a las autoridades tradicionales y/o representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, este lapso para realizar el diagnóstico y deliberación que estimaran.

Situación que en el caso aconteció, pues el Concejo de Gobierno determinó que este acto acontecería entre el 10 y 14 de abril, por lo que en este aspecto no se desprende que exista incongruencia entre lo establecido por el IECM y el Concejo responsable, pues la responsable lo hizo dentro del plazo concedido para tal efecto.



Por otro lado, de la Convocatoria del IECM, se desprende que pone como fecha límite para la presentación de los proyectos a la Alcaldía el 02 de mayo del año que transcurre, mientras que la Convocatoria del Pueblo establece como fecha límite el 09 de abril.

Sin embargo, se considera que tampoco se advierte que la responsable haya modificado arbitrariamente los plazos establecidos por el IECM, ya que si bien, señaló como fecha el 02 de mayo para presentación de proyectos, lo cierto es que esta fecha indica el momento en que la autoridad tradicional debe presentar los proyectos previamente aprobados por la comunidad, de conformidad con las necesidades y problemáticas que así se hayan considerado.

Asimismo, la fecha señalada por el Concejo en la Convocatoria controvertida también se encuentra dentro del plazo concedido por el IECM, por lo que no se advierte incongruencia en este aspecto.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que, **les asiste la razón** a la parte actora cuando señala que la Convocatoria no señala donde debe presentar los proyectos, lo que crea una situación de incertidumbre jurídica.

Lo anterior, en atención a que tal y como se precisó en líneas que preceden, de la lectura de la Convocatoria controvertida, se advierte que únicamente se señaló que los integrantes del Concejo de Gobierno Comunitario en

## 82 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

conjunto con los ciudadanos del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec que deseen participar podrán registrar sus proyectos a partir de la publicación de la convocatoria y hasta el 9 de abril.

Sin que se precise de forma clara el lugar, horario y ante quien se puede llevar a cabo la presentación de los proyectos de presupuesto participativo, generando con ello incertidumbre y confusión en las personas que desean participar.

Por último, respecto a los argumentos consistentes en que la Convocatoria carece de una definición de qué se debe entender por persona originaria.

Este órgano jurisdiccional estima que el mismo deviene **inoperante**, toda vez que tal y como se razonó anteriormente, resulta ilegal que la convocatoria a un proceso de presupuesto participativo únicamente considere a personas que se auto adscriban al Pueblo, por lo que a ningún fin práctico conduciría estudiar la viabilidad o no de determinar si en la convocatoria es necesario precisar la definición de qué es ser originario, pues este requisito ha quedado superado en el sentido de que todas las personas habitantes y vecinas pueden participar.

### **SÉPTIMA. Efectos**

Al haber resultado fundados los agravios dirigidos a controvertir la exigencia de acreditar ser originario para decidir los proyectos en los que se aplicarán los recursos del



presupuesto participativo de San Andrés Totoltepec, lo procedente es:

1. Revocar la Convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario, por ende, dejar sin efectos los actos que le sucedieron, entre ellos, la celebración de la asamblea deliberativa de dieciséis de abril.
2. Ordenar al Concejo de Gobierno **emitir**, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación de la presente sentencia, una nueva convocatoria, bajo los siguientes parámetros:

Se deberá garantizar la participación de la ciudadanía que habite en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, tanto en la presentación de proyectos, como en la votación de los mismos, los cuales serán sometidos a dictaminación y validación del Órgano o de la Alcaldía, según corresponda.

No podrá considerarse como requisito para participar en la toma de decisiones relacionadas con la aplicación del Presupuesto Participativo, ser originario del Pueblo.

Bastará que quienes quieran participar en dicho procedimiento sean habitantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec, lo que acreditarán presentando su credencial para votar, en las que se aprecien las secciones siguientes:

## 84 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

Secciones electorales completa 3960, 3963, 3964, 3970

Secciones electorales parciales: 3938, 3954, 3959, 3961, 3965,  
3968, 3969, 3971, 3972, 5568, 5570, 5571

Dado que el procedimiento que determinó el Concejo para definir los proyectos contempla las siguientes fases:

presentación de propuestas, por parte de quienes integran esa autoridad en conjunto con las personas ciudadanas del Pueblo,

Reuniones de trabajo en las que se realizará el diagnóstico sobre las necesidades y problemáticas del pueblo a fin de determinar los proyectos que serán presentados ante la Asamblea extraordinaria deliberativa.

Asamblea extraordinaria deliberativa, en la que se votarán los proyectos que se presentarán ante la Alcaldía.

Dentro de la libre autodeterminación del Pueblo, podrán contemplarse las mismas etapas o bien, modificarlas, si así lo consideran.

Actos que deberán llevarse a cabo dentro del plazo de quince días, contados a partir de la notificación de la sentencia.



Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, le será impuesta alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 96, de la ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes **TECDMX-JLDC-042/2023**, **TECDMX-JLDC-077/2023**, **TECDMX-JLDC-078/2023**, **TECDMX-JEL-79/2023** y, **TECDMX-JLDC-080/2023** al diverso **TECDMX-JLDC-041/2023**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria Deliberativa para ejercer el Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, en el pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, y, por ende, los actos que se emitieron con posterioridad a esta, para los efectos que se precisan en la parte final de esta sentencia.

**TERCERO.** Se ordena al **Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo** de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, actúe en los términos que se ordenan en la presente determinación.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**86 TECDMX-JLDC-041/2023  
Y ACUMULADOS**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto aclaratorio que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-41/2023 Y ACUMULADOS.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto aclaratorio**, porque considero necesario explicar la diferencia de este asunto, respecto a la sentencia del expediente **SUP-REC-90/2017 y acumulados**.



A efecto de exponer las razones de mi voto, considero que es relevante señalar los antecedentes siguientes:

## **I. Contexto del asunto.**

**1. Acto impugnado.** El treinta de marzo<sup>34</sup> se publicó en Facebook la Convocatoria a la Asambleas Deliberativa, que tendría lugar el dieciséis de abril en la explanada sede de gobierno, en la cual se elegirían los proyectos a los que se destinaría el Presupuesto Participativo.

**2. Demandas.** En contra de lo anterior, desde el tres de abril se recibieron diversas demandas para controvertir la citada convocatoria y la asamblea de dieciséis de abril de 2023

## **II. Razones del voto.**

En el asunto que se resuelve, se determinó revocar la Convocatoria emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec, en la que se citó a la comunidad a una asamblea deliberativa relacionada con el proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

Lo anterior, entre otras razones, porque la Convocatoria sólo permitía la participación de las personas originarias del Pueblo referido, no así de la demás ciudadanía que habita ahí.

Con la sentencia que se aprobó, se permitirá a las y los habitantes del referido Pueblo Originario participar en la presentación de proyectos de presupuesto participativo y para votar por ellos.

---

<sup>34</sup> En adelante las fechas que se mencionen se refieren a este año.

## 88 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

Si bien comparto lo anterior, la razón de este voto es que considero necesario aclarar que este asunto es distinto al que resolvió la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-90/2017 y acumulados**

En efecto, en el asunto de la Sala Superior se determinó validar la elección del ayuntamiento de San Sebastián Tutla, en Oaxaca, el cual se elige por sistemas normativos indígenas, a pesar de que en ella no pudo participar para ser electa la ciudadanía que habita en un fraccionamiento del mismo municipio, precisamente, por no ser indígena.

Para resolver este asunto, se reconoció que existían dos derechos en tensión que impactaban en la integración de la representación política. Uno, el de la conservación del sistema normativo interno para que la ciudadanía indígena integre su propia representación política. El otro, el derecho al voto de la ciudadanía no indígena en su vertiente pasiva.

En ese sentido, se realizó una ponderación de derechos a partir de la cual prevaleció el derecho de la comunidad indígena de elegir al ayuntamiento conforme a su sistema normativo interno, por lo que se limitó el derecho de la ciudadanía no indígena a ser votada.

En ese asunto se consideró que la restricción al derecho de ser votado permite la plena observancia del derecho a la libre determinación, en la medida que posibilita la prevalencia del sistema normativo interno, garantiza que la integración de la representación política se logre conforme a ese sistema



jurídico y permite que la gestión gubernamental obedezca a las prácticas comunitarias.

Se explicó que el efecto útil del voto en las elecciones populares, se traduce en la designación de representantes, quienes guardan vínculo indisoluble con el electorado y los intereses de quienes los eligen.

Esto, porque tratándose de comunidades indígenas, los mecanismos y requisitos definidos en el orden interno para la designación de los concejales, constituyen un aspecto fundamental en el reconocimiento al derecho a la libre determinación, en tanto que no se erigen como simples procedimientos de orden electoral, sino que, están estrechamente relacionados con las prácticas que caracterizan a la comunidad indígena.

En ese sentido, se razonó que la forma en que el derecho a ser votado se ejerce al interior de una comunidad indígena está definida por principios distintos a los que privan en el sistema jurídico común, pues la prestación de servicios municipales y religiosos, por citar un aspecto relevante, garantiza desde su óptica el compromiso social de los aspirantes y demuestra la solidaridad comunitaria como condicionante para el desempeño de un cargo de autoridad.

La Sala Superior puntualizó que, en ese contexto, el pleno ejercicio del derecho a ser votado por las y los habitantes del fraccionamiento (ciudadanía no indígena), tendría como presupuesto la modificación o erradicación de los requisitos

**90 TECDMX-JLDC-041/2023  
Y ACUMULADOS**

que ha estatuido la Asamblea General Comunitaria para ser concejal.

Lo que, por sí mismo, implicaría una intromisión en el orden normativo interno y afectaría el derecho a la autodeterminación.

Sin embargo, para la *Sala Superior* el aspecto primordial radica en que una determinación de esa naturaleza trastocaría el derecho en cuestión en un ámbito más sustancial, al impedir que la comunidad nombre o sus propias autoridades y afectar gravemente el derecho a ser representadas.

Esto, por la evidente superioridad numérica de la población no indígena, lo que sería un factor decisivo en la integración del Ayuntamiento y posibilitar que personas ajenas al pueblo originario ocupen los puestos de gobierno de mayor relevancia, con el consecuente rompimiento con el esquema comunitario.

De acuerdo a la *Sala Superior* esto no sólo tendría implicación en la conformación de la autoridad municipal, sino que también se traduciría en una vulneración al régimen específico que constitucional y convencionalmente se garantiza a los núcleos poblacionales indígenas, al erradicar las condiciones necesarias para su conservación y desarrollo.

Por lo tanto, a juicio de la *Sala Superior* la restricción impuesta al derecho de ser votado resultaba idónea para proteger el derecho a la libre determinación como expresión de



autonomía, en un ámbito que resulta de suma relevancia para la consecución de los fines trazados en torno a lo tutela y protección de las comunidades indígenas.

A su vez, la *Sala Superior* justificó su decisión por la importancia de preservar la cultura y forma de vida de la comunidad indígena que se asentó en el municipio oaxaqueño (San Sebastián Tutla), con base en el régimen específico que el Estado Mexicano ha reconocido, por lo que era válida la restricción el derecho a ser votado de las personas que radican en un fraccionamiento del mismo municipio, pero cuyos habitantes eran no indígenas.

Lo anterior, porque preservación de los pueblos originarios y el reconocimiento de su relevancia, sólo puede llevarse a cabo mediante la protección efectiva del derecho que les asiste a determinar su régimen interno y designar a sus propias autoridades, en el ámbito geográfico en que históricamente se han desarrollado.

De tal modo que el reconocimiento al sistema normativo interno como expresión del derecho a la libre determinación implica límites al ejercicio típico de la acción estatal con miras a evitar la destrucción del patrimonio cultural, mediante una actividad orientada a salvaguardar el régimen interno de las comunidades.

De igual modo porque el derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus prácticas comunitarias, impone un límite razonable al ejercicio convencional de los derechos político-

## 92 TECDMX-JLDC-041/2023 Y ACUMULADOS

electorales de los ciudadanos, porque el proceso de preservación involucra la no imposición de reglas que resultan ajenas a la vida comunitaria.

La *Sala Superior* concluyó que conforme a las circunstancias que imperaban en ese momento en el municipio en cuestión, debía prevalecer el derecho a la libre determinación, sin que esto implicara que invariablemente sería así en cualquier escenario, pues en cada caso, deberán ponderarse los hechos que delimitan la controversia.

Pues bien, a partir de lo anterior se puede observar que en el asunto que resolvió la *Sala Superior* se destacó que la decisión se justificaba porque se trataba de la elección de representantes populares mediante el sistema normativo interno, lo que trascendería en que posteriormente se viera afectado el nombramiento de sus propias autoridades, incluso, bajo el riesgo de que al ser mayoría las personas no indígenas podrían conducir la situación a la desaparición del sistema normativo.

El caso que se resuelve en este Tribunal es distinto, porque no versa sobre la elección de representantes populares o autoridades tradicionales de los Pueblos Originarios, sino sobre la posibilidad de que las y los habitantes no indígenas participen en el proceso de consulta al presupuesto participativo, en la fase de proposición y votación de los proyectos.



Con esa decisión no se afecta la identidad y cultura del Pueblo Originario porque no existe la posibilidad de que las y los habitantes no indígenas formen parte de las autoridades, o tomen decisiones para modificar el sistema normativo interno.

De hecho, en la sentencia se especifica que *“la decisión tomada no se traduce, en modo alguno, en la obligación de permitir participar a cualquier habitante de San Andrés Totoltepec, en las decisiones que se relacionen con la elección de sus autoridades tradicionales o cualquier temática que solo atañe a las personas con la misma identidad cultural”*.

De manera que con la participación en el presupuesto participativo de las y los habitantes no originarios no implica su intervención en asuntos que sólo le atañen a la comunidad que sí es originaria, como la elección de sus propias autoridades, o la emisión de normas propias de su sistema interno.

Además de que nos encontramos ante un mecanismo de participación ciudadana en el que debe existir la posibilidad de que participen todos los y las habitantes de un lugar, sin importar su origen, pues tienen derecho a gozar del espacio público común y de las mejoras que se hagan a éste mediante el presupuesto participativo.

Máxime que en la propia sentencia de la *Sala Superior* se estableció que esta solución es caso por caso. Por tanto, la propia Sala Superior ha reconocido que se debe dar la inclusión de toda la ciudadanía, lo que es coherente con lo que se resuelve en este asunto.

**94 TECDMX-JLDC-041/2023  
Y ACUMULADOS**

Esas son las razones que sustentan este voto aclaratorio.

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JLDC-41/2023 Y ACUMULADOS.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**